REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrada Ponente:
YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA
Aprobado Acta Nº 110

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Bogotá, D.C., viernes, diez (10) de julio de dos mil veintiséis (2026).

Radicación	11001 60000 13 2018 13073 01
Procedente	Juzgado 90 Penal Municipal con Función de Conocimiento
Condenados	JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ
Situación jurídica	En libertad
Delito	Lesiones personales culposas
Decisión	Confirma condena

I.- ASUNTO

1. Resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia proferida el 5 de junio de 2026 por el Juzgado 90 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, que lo condenó por el delito de lesiones personales culposas.

II.- IMPUTACIÓN FÁCTICA

2. En el traslado del escrito de acusación se plasmaron así:

"Da origen a la presente investigación informe policial de accidente de tránsito calendado 13 de septiembre de 2018, firmado por la patrullera MARÍA HERNÁNDEZ MURCIA, a través del cual da cuenta de la ocurrencia de siniestro a la altura de la carrera 45 con calle 24 A, en la modalidad de atropello en el que se ve involucrado el vehículo tipo grúa de placas WGQ-339, conducida por el señor JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ, quien al parecer y de acuerdo con el material probatorio recaudado y evidencia física, falta al deber objetivo de cuidado que debe tener toda persona que asume el ejercicio de la conducción, máxime que se trata de vehículo de gran tamaño, al haber realizado un giro intempestivo sin tener en cuenta a los demás actores viales en momentos en que la víctima cruzaba la vía por paso designado para ello, si bien es cierto el croquis codifica al peatón con la causal 409 cruzar sin observar, también lo es que cuenta el ente investigador con elementos materiales probatorios y evidencia

física que demuestra lo contrario"

3. Valorada la víctima por personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses le fue dictaminada una incapacidad de 85 días con secuelas medicolegales, deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional del órgano o sistema de la locomoción, perturbación funcional de ambos miembros inferiores, perturbación funcional del miembro superior derecho, y perturbación funcional del órgano del sistema nervioso periférico.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

4. El 12 de julio de 2023 la Fiscalía General de la Nación le corrió traslado del escrito de acusación a JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ en calidad de autor del delito de lesiones personales culposas, artículos 111, 112-2, 114-2, 117 y 120 del Código Penal, cargos que no aceptó.

5. El 14 de julio de 2023 le fue asignado el proceso por reparto al Juzgado 9º ahora Juzgado 90[1] Penal Municipal de Bogotá con función de conocimiento de esta ciudad, ante el cual se realizó la audiencia concentrada el 9 de abril de 2024.

6. El juicio oral se instaló el 11 de abril de 2025 y continúo en sesiones de 13 de junio, 15 de agosto de 2025, 7 de mayo de 2026 y culminó el 12 de mayo de 2026 con la presentación de alegatos de cierre, el anunció del sentido del fallo de carácter condenatorio se realizó el 21 de mayo del año que avanza.

7. Finalmente, la sentencia se profirió el 5 de junio de 2026 y contra ella la defensa interpuso el recurso que procede a resolver la sala.

IV.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

8. El *a quo* condenó a JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ por el delito de lesiones personales culposas a la pena de 9 meses y 18 días, multa de 6.932

[1] Mediante Resolución UDAER23-74 del 28 de abril de 2023 se efectuó la transformación de Códigos de identificación de los Juzgados Penales Municipales.

salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino anterior, además, lo privó por 16 meses del derecho a conducir vehículos automotores y/o motocicletas y le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena

9. Consideró que con las estipulaciones y las pruebas practicadas en la audiencia quedó demostrada más allá de toda duda razonable que JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ infringió el deber objetivo de cuidado al ejecutar una maniobra de giro a la izquierda en un lugar donde dicha maniobra estaba prohibida por la existencia de doble línea amarilla continua, sin verificar previamente las condiciones de seguridad de la vía y sin respetar la prelación que asistía al peatón.

10. Con fundamento en los artículos 60 y 63 de la Ley 769 de 2002, se estableció que el conductor tenía el deber de anunciar oportunamente la maniobra, efectuar el giro sin poner en peligro a los demás actores viales y ceder el paso a los peatones que cruzaban por el lugar habilitado para ello, obligaciones que fueron incumplidas.

11. Para ello, otorgó credibilidad al testimonio de la víctima, [redacted] quien relató que cruzaba la calzada por el paso peatonal, luego de verificar que podía hacerlo con seguridad, momento en el cual fue embestida por la grúa conducida por el procesado, quien realizó un giro a la izquierda sin anunciar la maniobra, sin detener la marcha y sin ceder el paso al peatón.

12. Versión fue corroborada por el perito en reconstrucción de accidentes EDWIN ENRIQUE REMOLINA, quien concluyó que el accidente era completamente evitable, que la víctima había recorrido más del 50% de la vía al momento del impacto y que el conductor incumplió las normas de tránsito al realizar un giro a la izquierda sin respetar la prelación del peatón ni adoptar maniobras para evitar la colisión.

13. Igualmente, mencionó que la patrullera MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ, quien elaboró el informe policial de accidente de tránsito,

confirmó que la vía presentaba doble línea amarilla continua, por lo que el giro efectuado por el procesado estaba prohibido, y que la peatón tenía prelación para cruzar la vía.

14. El despacho desestimó la tesis defensiva según la cual la víctima había cruzado la vía sin observar, al considerar que dicha hipótesis carecía de respaldo probatorio y que la codificación consignada en el croquis (hipótesis 409) fue desvirtuada por el conjunto de la prueba testimonial, pericial y documental practicada en juicio.

15. En consecuencia, concluyó que JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ creó un riesgo jurídicamente desaprobado al ejecutar una maniobra prohibida, omitir el deber de ceder el paso al peatón y no adoptar las medidas necesarias para evitar el accidente, conducta que produjo las graves lesiones sufridas por [redacted] configurándose así el delito de lesiones personales culposas

V.- FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN

16. El defensor solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria al considerar que el fallo incurrió en múltiples errores de valoración probatoria que condujeron a una indebida atribución de responsabilidad penal al procesado JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ.

17. En primer lugar, manifestó que la sentencia incurrió en error al señalar que JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ fue condenado en calidad de "coautor" por el delito de lesiones personales culposas, el cual es incompatible con los delitos culposos. Señaló que en esta clase de conductas la responsabilidad deriva exclusivamente de la infracción personal del deber objetivo de cuidado y no de un acuerdo común de voluntades, por lo que dicha calificación vulnera el principio de legalidad.

18. Por otro lado, adujo que se vulneró el principio de congruencia, toda vez, que la fiscalía en el escrito de acusación atribuyó al procesado haber realizado un giro intempestivo, mientras que la sentencia fundamentó la

condena en la realización de un giro prohibido, circunstancia que nunca fue objeto de imputación ni de acusación. Sostuvo que el juez introdujo un hecho nuevo como fundamento de la responsabilidad, alterando el marco fáctico y jurídico del proceso y vulnerando el derecho de defensa.

19. También argumentó que el fallador incurrió en un falso juicio de identidad, al otorgar plena credibilidad a la tesis de la fiscalía según la cual el procesado realizó un giro a la izquierda en un lugar donde existía una doble línea continua que prohibía dicha maniobra.

20. Afirmó que esa conclusión desconoce el contenido de las fotografías y del video incorporados al proceso, los cuales, evidencian que en la intersección no existía doble línea continua, sino una línea continua antes y después del cruce, circunstancia que permitía efectuar el giro a la izquierda.

21. Argumentó que la fiscalía edificó su teoría del caso sobre un error material cometido por la patrullera MARÍA HERNÁNDEZ MURCIA, al elaborar el bosquejo topográfico, pues dibujó una doble línea continua inexistente y posteriormente fue inducida durante el interrogatorio a sostener que dicha señalización prohibía el giro.

22. Sostuvo que el *a quo* omitió consultar y aplicar el Manual de Señalización Vial y el Manual de Diligenciamiento de Accidentes de Tránsito, los cuales, a su juicio, establecen que la prohibición de realizar un giro a la izquierda únicamente existe cuando está señalizada mediante la señal reglamentaria vertical SR-06.

23. Afirmó que en el lugar donde ocurrió el accidente no existía dicha señal de tránsito, circunstancia que, según la defensa, demuestra que el giro efectuado por JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ era una maniobra permitida.

24. También, cuestionó el valor otorgado al dictamen pericial de EDWIN ENRIQUE REMOLINA, argumentando que presenta errores técnicos y científicos relacionados con la reconstrucción del accidente, entre ellos el momento de inicio del giro, los cálculos de tiempo, velocidad y distancia, las dimensiones del vehículo utilizadas para la reconstrucción, la afirmación de que el

conductor no accionó las luces direccionales y la conclusión de que el accidente era evitable. Aduce que tales inconsistencias desvirtúan la credibilidad del dictamen.

25. Con fundamento en ello, la defensa afirmó que queda desvirtuada la tesis de la fiscalía y del fallo, según la cual el procesado realizó un giro intempestivo, Por su parte sostuvo que la maniobra fue ejecutada lentamente y con la correspondiente señal luminosa, conforme a las normas de tránsito.

26. Consideró que el despacho otorgó credibilidad al testimonio de la víctima [redacted] sin contar con otras pruebas que lo corroboraran. Afirmó que el juzgado omitió valorar integralmente la declaración de la patrullera de tránsito, quien manifestó haber observado videos del accidente en los que, según su percepción, la víctima cruzó trotando, sin detenerse a observar la vía, impactando el costado del vehículo. Igualmente, señala que la funcionaria declaró que la propia víctima habría manifestado en el lugar de los hechos que no observó la grúa al cruzar y que, por esa razón, le fue impuesto un comparendo de tránsito.

27. Asimismo, la defensa planteó que el juzgado omitió valorar circunstancias que, a su juicio, acreditan la culpa exclusiva de la víctima, tales como que transitaba trotando, utilizaba un buzo con capota que disminuía su campo visual, no se habría detenido antes de ingresar a la calzada y habría infringido las obligaciones previstas para los peatones en los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito. Sostiene que, de haberse observado dichas normas, el accidente no se habría producido.

28. Finalmente, la defensa afirmó que la prueba practicada no supera el estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable previsto en el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, pues considera que existen dos hipótesis probatorias contrapuestas: una que atribuye el accidente a la conducta del conductor y otra que lo explica por la imprudencia exclusiva de la víctima. En esas condiciones, sostiene que debía aplicarse el principio in dubio pro-reo, razón por la cual solicita revocar la sentencia condenatoria y, en su lugar, proferir fallo absolutorio a favor de JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ.

VI.- PRONUNCIAMIENTO NO RECURRENTES

29. El apoderado de víctimas solicitó se confirme íntegramente la sentencia condenatoria, por considerar que los argumentos de la defensa no desvirtúan la responsabilidad del procesado. Sus planteamientos pueden resumirse así:

30. Sostuvo que la referencia a la coautoría corresponde a un simple error de redacción del encabezado de la sentencia, pues tanto la motivación como la parte resolutiva atribuyen responsabilidad al procesado como autor del delito culposo.

31. Afirmó que no se vulneró este principio de congruencia porque el núcleo fáctico siempre fue el mismo: el procesado realizó un giro a la izquierda sin ceder el paso a la peatón que cruzaba con prelación. Indicaron que la referencia a la doble línea continua no introdujo un hecho nuevo y, en todo caso, la responsabilidad penal se fundamenta en la infracción del deber de cuidado y de la prelación del peatón.

32. Consideró que no quedó demostrada la culpa exclusiva de la víctima. Destacó que su representada ya había recorrido más de la mitad de la calzada cuando ocurrió el impacto y que el dictamen pericial estableció que el conductor contaba con tiempo y distancia suficientes para advertirla y evitar el accidente.

33. En cuanto a las críticas formuladas por la defensa frente al dictamen pericial carecen de respaldo técnico, pues durante el juicio no contrainterrogó al perito ni aportó un dictamen de contradicción que desvirtuara la reconstrucción científica del accidente.

34. Por último, señaló que la responsabilidad del procesado no depende del debate sobre la existencia de una doble línea continua, sino del incumplimiento del deber objetivo de cuidado y de la obligación legal de ceder el paso a los peatones al efectuar un giro, conducta que hizo plenamente evitable el accidente.

VII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

35. Competencia: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 34-1 de la Ley 906/04, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica contra la sentencia de primera instancia.

36. En términos del artículo 43-1, y el artículo 179 de la Ley 906/04, resuelve la Colegiatura el asunto planteado por el recurrente dentro del marco delimitado por el objeto de la impugnación.

37. Problema jurídico: La Sala deberá establecer: **i)** si se vulneró el principio de congruencia, y **ii)** si, conforme con la realidad probatoria obrante en el plenario, se logra el estándar probatorio previsto en el artículo 381 del C.P.P., para condenar a JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ por el delito de lesiones culposas.

38. El principio de congruencia. El principio acusatorio exige que exista congruencia entre la imputación, la acusación y la sentencia. Esta congruencia se manifiesta en tres dimensiones: personal, fáctica y jurídica.

39. Las congruencias personal y fáctica son absolutas. Esto significa que el juez no puede absolver ni condenar a una persona distinta de la imputada y acusada, ni puede fallar sobre hechos distintos a los que motivaron el juicio.

40. Dicho principio está consagrado en el artículo 448 del CPP, así: «*el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena*». Se ha establecido que es una garantía del derecho de defensa, en tanto «*la exigencia de identidad subjetiva, fáctica y jurídica entre los extremos de la imputación penal asegura que una persona sólo pueda ser condenada por hechos o delitos respecto de los cuales tuvo efectiva oportunidad de contradicción*»[2].

41. Asimismo, ha establecido que el operador judicial vulnera el

[2] CSJ SP, 25 may. 2016, rad. 43837

principio en cuestión cuando[3]:

a) Condena por hechos distintos a los expuestos en las audiencias de formulación de imputación o acusación, o por delitos no atribuidos en la acusación.

b) Condena por un delito que no fue mencionado fácticamente en la formulación de imputación ni descrito fáctica o jurídicamente en la acusación.

c) Condena por el delito atribuido en la audiencia de formulación de la acusación, pero con la adición de una circunstancia, genérica o específica, de mayor punibilidad.

d) Elimina una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad que había sido reconocida en la audiencia de formulación de la acusación.

42. Sin embargo, la Corte de manera pacífica y reiterada ha señalado que la congruencia jurídica es relativa, y que, por tanto, el juzgador puede alterar la delimitación típica realizada por el ente de persecución penal en la acusación, sin quebrantar las garantías fundamentales, siempre que a) se trate de un delito de menor entidad, b) que guarde identidad en cuanto al núcleo básico o esencial de la imputación fáctica y, c) no implique desmedro para los derechos de las partes e intervinientes.

43. Desde ya advierte la Sala que, en el presente asunto, no prospera el argumento según cual se vulneró el principio de congruencia. Del examen de la actuación se constató que durante todo el trámite procesal se mantuvo incólume la identidad subjetiva, fáctica y jurídica del traslado del escrito de acusación.

44. En efecto, desde el traslado del escrito de acusación, la fiscalía

[3] CSJ SP, 06 abr. 2006, (rad. 24668); SP, 28 nov. 2007, (rad. 27518); SP, 08 oct. 2008, (rad. 29338); SP, 27 jul. 2007, (rad. 26468); SP, 03 jun. 2009, (rad. 28649); SP, 15 oct. 2014, (rad. 41253) y SP 6808-2016, 25 may. 2016, (rad. 43837).

atribuyó a JOSÉ ÁNGEL JÉREZ RODRÍGUEZ la conducta consistente en haber conducido la grúa de placas WGQ-339 por la carrera 45 de Bogotá y, al efectuar un giro hacia la izquierda para tomar la calle 24A, omitió ceder el paso a la peatón [redacted] quien cruzaba la bocacalle, ocasionándole las lesiones que dieron origen a este proceso. Ese mismo supuesto fáctico fue el objeto del debate probatorio y constituyó el fundamento de la sentencia condenatoria.

45. Por lo tanto, no puede sostenerse que el procesado hubiera visto limitado su derecho de defensa o contradicción. Desde el traslado del escrito de acusación y durante todo el desarrollo del juicio oral, tuvo pleno conocimiento del hecho jurídicamente relevante que el ente acusador le atribuyó, consistente en haber realizado la maniobra de giro hacia la izquierda sin respetar la prelación de la peatón que cruzaba la bocacalle, conducta que, según la fiscalía, constituyó la infracción al deber objetivo de cuidado que dio lugar al resultado lesivo.

46. Precisamente sobre ese supuesto fáctico orientó su estrategia defensiva, controvirtió los medios de prueba del ente acusador, ejerció el contrainterrogatorio de los testigos, presentó su propia teoría del caso encaminada a sostener que el accidente obedeció al actuar imprudente de la víctima. Ello evidencia que conoció de manera clara, precisa e inequívoca el objeto de la imputación y contó con una oportunidad real y efectiva para ejercer su defensa, descartándose cualquier afectación al principio de congruencia.

47. Así las cosas, no se introdujo ningún hecho nuevo ni se modificó el núcleo fáctico esencial contenido en el traslado del escrito de acusación, que, en el procedimiento abreviado hace las veces de formulación de imputación. La sentencia de primera instancia se limitó a valorar las pruebas practicadas en juicio para establecer la conducta imprudente atribuida al acusado. En ese orden, la Sala procederá a examinar integralmente el material probatorio incorporado para determinar si la valoración efectuada por el *a quo* resulta acertada y si los argumentos expuestos por el recurrente tienen la entidad suficiente para desvirtuar la responsabilidad declarada en la sentencia impugnada.

48. Tampoco se observa variación en la congruencia personal, pues la persona condenada corresponde exactamente al acusado, respecto de quien se formuló imputación y acusación. De igual manera, se preservó la congruencia jurídica, toda vez que la condena recayó por el mismo delito contenido en la acusación, sin que el juzgador hubiera incorporado circunstancias de mayor punibilidad, agravantes no imputadas o una calificación jurídica distinta que sorprendiera a la defensa o restringiera el ejercicio del derecho de contradicción.

49. Si bien, en el acápite de "objeto de la decisión" se indicó que JOSÉ ÁNGEL JÉREZ RODRÍGUEZ actuaba en calidad de "coautor" del delito de lesiones personales culposas. Sin embargo, dicha expresión constituye un evidente lapsus o error carente de incidencia jurídica en la decisión adoptada.

50. De la lectura integral de la actuación se advierte que desde el traslado del escrito de acusación, el desarrollo del juicio oral, la parte considerativa y resolutiva de la sentencia de primera instancia, la Fiscalía atribuyó al procesado exclusivamente, la conducta de lesiones personales culposas derivada de la infracción del deber objetivo de cuidado en la conducción del vehículo automotor, sin que en ningún momento se le hubiera endilgado haber actuado conjuntamente con otra persona o bajo alguna forma de intervención plural en la conducta punible.

51. Así las cosas, la utilización aislada del término "coautor" no modificó la imputación fáctica ni jurídica, tampoco alteró el fundamento de la responsabilidad penal ni produjo incertidumbre respecto de la modalidad de participación por el cual fue juzgado, quien ejerció plenamente su derecho de defensa frente a la atribución de una conducta culposa cometida como conductor de la grúa involucrada en el accidente.

52. En consecuencia, la Sala concluye que la sentencia recurrida respetó plenamente las exigencias previstas en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 y la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el principio de congruencia, en este caso, el juez no adicionó circunstancias fácticas nuevas ni edificó la responsabilidad sobre sucesos

distintos a los planteados por la fiscalía; por lo tanto no prospera los argumentos planteados por el recurrente, según el cual se vulneró el principio de congruencia

53. Sobre el tipo penal imprudente. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 599 de 2000, la simple existencia de un nexo causal entre la conducta y el resultado no es suficiente para atribuir responsabilidad penal.

54. El ordenamiento penal acoge la teoría de la imputación objetiva, según la cual la atribución del resultado exige un juicio normativo que permita establecer que este constituye la concreción de un riesgo jurídicamente desaprobado creado por el autor. De esta manera, la tipicidad deja de sustentarse exclusivamente en criterios causales u ontológicos, para fundamentarse en parámetros normativos que determinan la relevancia jurídico-penal de la conducta.

55. En ese sentido, para que el resultado pueda ser atribuido a un agente, exige la teoría, en rasgos generales, como primer supuesto, que este haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado o aumentado, por fuera de sus límites, uno permitido. En segundo lugar, que ese riesgo o peligro generado por la conducta del agente se haya concretado en un resultado y, por último, que el resultado esté comprendido en el fin de protección o alcance de la norma que, a su vez, delimita el riesgo permitido[4].

56. Los accidentes de tránsito que generan lesiones o muertes son considerados como acontecimientos cubiertos por una acción culposa, la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia 23157/07 ha venido estableciendo que para su configuración requiere en esencia los siguientes elementos: (i) el sujeto, (ii) la acción, (iii) el resultado físico, (iv) la violación del deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico automotor, (v) la relación de causalidad entre la acción y el resultado, y, (vi) la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto y, se ha precisado que:

[4] CSJ SP, 29 jun. 2016, rad. 41245; CSJ SP, 18 ene. 2017, rad. 47100; CSJ SP, 28 jun. 2017, rad. 46438, entre otros.

(…) las fuentes de determinación del carácter prohibido del riesgo en el tráfico terrestre devienen de las normas establecidas por la autoridad de tránsito y su acatamiento debe seguirse bajo unos parámetros socialmente establecidos y que pueden condensarse así:

1. El autor debe realizar la conducta como lo haría una persona razonable y prudente puesta en el lugar del agente, de manera que si no obra con arreglo a esas exigencias infringirá el deber objetivo de cuidado. Elemento con el que se aspira a que con la observancia de las exigencias de cuidado disminuya al máximo los riesgos para los bienes jurídicos con el ejercicio de las actividades peligrosas, que es conocido como el riesgo permitido.

2. [Acatar] las normas de orden legal o reglamentaria atinentes al tráfico terrestre, marítimo, aéreo y fluvial, y a los reglamentos del trabajo, dirigidas a disciplinar la buena marcha de las fuentes de riesgos.

3. El principio de confianza, que surge como consecuencia de la anterior normatividad, y consiste en que quien se comporta en el tráfico de acuerdo con las normas puede y debe confiar en que todos los participantes en el mismo tráfico también lo hagan, a no ser que de manera fundada se pueda suponer lo contrario.

Apotegma que se extiende a los ámbitos del trabajo en donde opera la división de funciones, y a las esferas de la vida cotidiana, en las que el actuar de los sujetos depende del comportamiento asumido por los demás.

4. El criterio del hombre medio, en razón del cual el funcionario judicial puede valorar la conducta comparándola con la que hubiese observado un hombre prudente y diligente situado en la posición del autor. Si el proceder del sujeto agente permanece dentro de esos parámetros, no habrá violación al deber de cuidado, pero si los rebasa, procederá la imprudencia siempre que converjan los demás presupuestos típicos. (CSJ SP, 24 oct. 2007, rad. 27325).[5]

57. De acuerdo, con lo anterior, el conductor debe actuar como lo haría una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias, respetar las disposiciones legales y reglamentarias de tránsito, observar el principio de confianza que le permite esperar un comportamiento igualmente ajustado a la ley por parte de los demás usuarios de la vía, salvo que existan razones para prever lo contrario y adecuar su conducta al estándar del hombre medio. Cuando el comportamiento se aparta de esos parámetros y crea un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta en el resultado lesivo, se configura la infracción del deber objetivo de cuidado.

[5] CSJ SP, 21 ago. 2019, rad. 54896.

58. Caso concreto: Antes de abordar los reparos del recurrente, es menester reconstruir lo sucedido el 13 de septiembre de 2018, con fundamento en las pruebas practicadas en juicio, con el fin de establecer si se configuran los presupuestos de la imputación objetiva en la conducta realizada por JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ y, por ello, le es atribuible el resultado.

59. De lo probado en juicio, encuentra la Sala que aproximadamente a las **7**:00 horas del 13 de septiembre de 2018, en la intersección de la carrera 45 con calle 24 A de la ciudad de Bogotá, [redacted] resultó lesionada al ser impactada por la grúa de placa WGQ-339, conducida por JOSÉ ÁNGEL JÉREZ RODRÍGUEZ, cuando este realizaba una maniobra de giro hacia la izquierda para ingresar a la calle 24 A, mientras la peatón cruzaba la bocacalle.

60. Tal hecho quedó plenamente establecido con las estipulaciones probatorias acordadas entre la representante del ente acusador y la defensa, a través de las cuales se tuvieron por acreditados las lesiones ocasionadas a [redacted] con los dictámenes médico-legales elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los que se determinó una incapacidad médico-legal definitiva de 85 días[6].

61. Igualmente, se acreditó que las lesiones ocasionaron secuelas médico-legales consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, perturbación funcional permanente del órgano del sistema de la locomoción, perturbación funcional permanente de ambos miembros inferiores, perturbación funcional permanente del miembro superior derecho y perturbación funcional permanente del órgano del sistema nervioso periférico, constataciones que evidencian la gravedad y permanencia de las lesiones padecidas por la víctima como consecuencia del accidente.

62. La Fiscalía General de la Nación presentó en juicio a [redacted] quien relató las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito del 13 de septiembre de 2018.

63. Explicó que ese día realizaba su rutina habitual de ejercicio y

[6] Ver Carpeta AnexosEFyEMP folio 12
[7] AudienciaJuicioOral 20250411 Récord 34:01 a 1:33:17

caminaba por la carrera 45 en sentido sur-norte. Al llegar a la intersección con la calle 24A manifestó que se detuvo para verificar las condiciones del tránsito, observó en ambos sentidos de circulación y advirtió la aproximación de un automóvil seguido de una grúa de color blanco. Precisó que el conductor de esta última no accionó la direccional izquierda ni realizó señal alguna que permitiera inferir que efectuaría un giro, razón por la cual inició el cruce de la bocacalle por el paso destinado para peatones. Indicó que cuando había recorrido más de la mitad de la calzada fue impactada por la grúa conducida por JOSÉ ÁNGEL JÉREZ RODRÍGUEZ, cuya llanta delantera pasó sobre sus piernas.

64. Afirmó que el conductor no accionó la bocina, no frenó oportunamente, ni detuvo de inmediato el vehículo, pues únicamente lo hizo cuando varias personas le gritaron y golpearon la grúa. Asimismo, afirmó que el propio conductor descendió del automotor manifestando reiteradamente que "no la había visto".

65. La declarante sostuvo que el tramo por el cual transitaba se encontraba despejado y que los vehículos estacionados sobre la calle 24A estaban ubicados al costado derecho, después del cruce peatonal, por lo que no obstaculizaban la visibilidad de ninguno de los dos intervinientes. Igualmente explicó que la carrera 45 era una vía de doble sentido y que el procesado para ingresar a la calle 24A, debía efectuar un giro hacia la izquierda, maniobra durante la cual, conforme a las normas de tránsito, debía ceder el paso a los peatones.

66. Finalmente, describió las graves consecuencias físicas derivadas del accidente, consistentes en fracturas de ambos miembros inferiores, fractura de muñeca, trauma cervical, lesión de rodilla, trombosis venosa y demás secuelas permanentes que comprometieron significativamente su movilidad e independencia, precisando que fue valorada en varias oportunidades por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que le fijó una incapacidad medicolegal definitiva de 85 días.

67. También se escuchó a MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ MURCIA[8], intervino como primera autoridad de tránsito que atendió el accidente y

[8] AudienciaJuicioOral 20020818 Récord:18:22 a 1:25:42

elaboró el Informe Policial de Accidente de Tránsito, así como el correspondiente croquis.

68. Su declaración resulta relevante porque permitió acreditar las condiciones generales del lugar de los hechos, la elaboración del informe oficial y las actuaciones desplegadas inmediatamente después del siniestro.

69. La patrullera informó que el accidente ocurrió en una zona urbana de sector residencial, en la intersección de la carrera 45 con calle 24A, localidad de Teusaquillo. Precisó que la vía era recta, plana, pavimentada en asfalto y se encontraba en buen estado de conservación, con dos carriles de circulación en doble sentido, visibilidad normal y superficie húmeda debido a la lluvia.

70. Asimismo, indicó que en el lugar existía una señal vertical de "Pare" dirigida a los vehículos que transitaban por la calle 24A para incorporarse a la carrera 45, consideró que dicha señal no regulaba la maniobra realizada por la grúa involucrada en el accidente. Finalmente, señaló que en el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito quedó consignada la existencia de una doble línea continua sobre la carrera 45, demarcación vial que hace parte de las características físicas del lugar del siniestro.

71. La testigo reconoció que no presenció el accidente, pues arribó al lugar aproximadamente entre ocho y diez minutos después de ocurrido, de manera que la hipótesis que consignó en el informe del accidente de tránsito no provino de una percepción directa, sino de las manifestaciones de los involucrados y, principalmente, de la observación de un video suministrado por el conductor de la grúa y otro por el vigilante de un conjunto residencial cercano.

72. Afirmó que en dicho video observó a la mujer lesionada desplazándose en sentido sur-norte mientras trotaba con una chaqueta provista de capota, circunstancia que, en su criterio, limitaba su visión lateral e incidía en que no advirtiera la aproximación del vehículo.

73. Igualmente, admitió que no dejó constancia en el informe de la existencia ni del contenido de esas grabaciones, pese a que fueron el fundamento para atribuir a la víctima la hipótesis 409 ("cruzar la vía sin

observar") e imponerle un comparendo por considerar por considerar que su conducta había infringido las normas de tránsito.

74. Del mismo modo, reconoció que en el lugar existían vehículos estacionados sobre la calle 24A, circunstancia que, según afirmó, obligaba al conductor a desplazarse hacia el centro de la calzada, sin embargo, aceptó que tampoco ese hecho fue consignado en su informe.

75. Finalmente, la patrullera terminó admitiendo que el conductor efectuó un giro sobre doble línea continua, aceptando que dicha maniobra no estaba permitida conforme a las normas de tránsito y que implicaba la infracción de una disposición vial. Sin embargo, no explicó de manera coherente por qué esa circunstancia no fue considerada como una hipótesis del accidente ni dio lugar a la imposición de un comparendo al conductor.

76. Por el contrario, inicialmente sostuvo que existían excepciones para realizar ese giro con precaución, pero cuando se le solicitó precisar cuál era la excepción aplicable al caso concreto, no logró identificar ninguna disposición normativa que respaldara su afirmación, terminando por reconocer que el giro no estaba permitido.

77. Igualmente, admitió que, tratándose de una vía de doble sentido, la prelación corresponde a quien continúa en línea recta frente a quien realiza un giro, criterio que reconoció también aplicable a la peatona que cruzaba por la bocacalle, aunque insistió en que esta debía actuar con precaución.

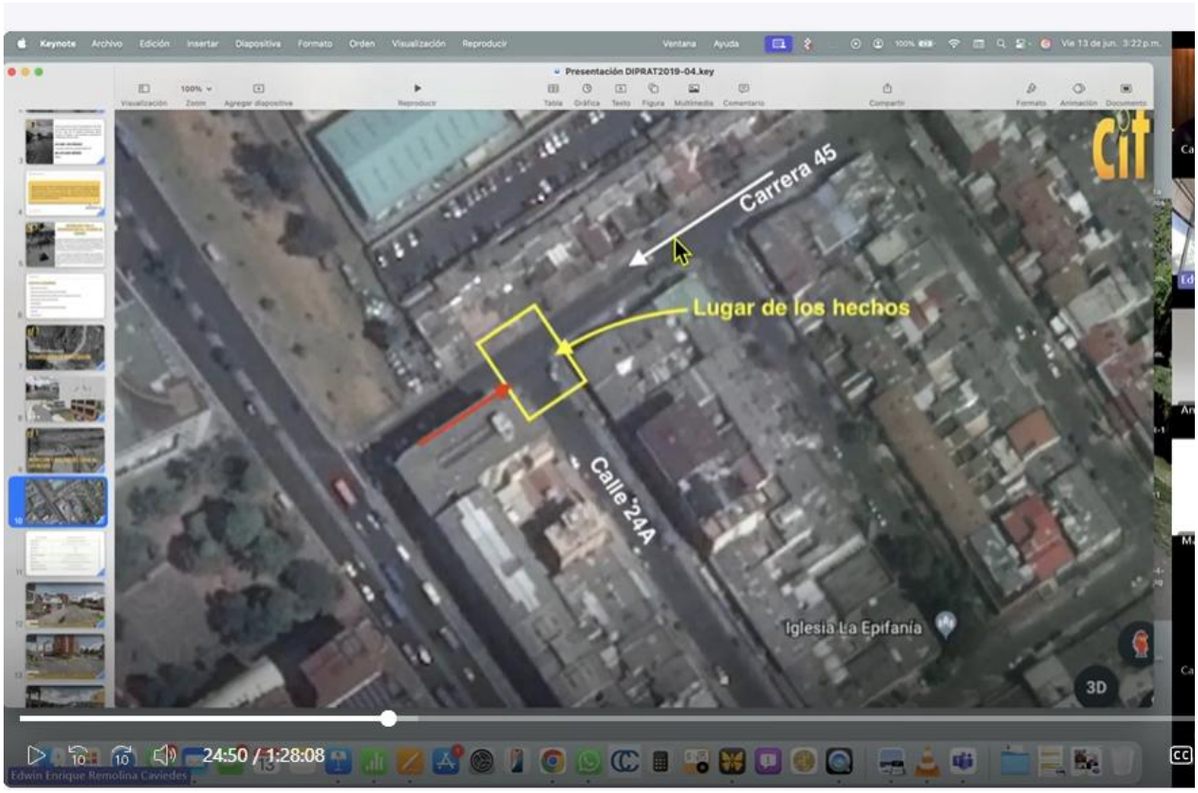
78. No obstante, la Sala advierte que sus conclusiones acerca de la causa del accidente carecen de la fuerza demostrativa suficiente para desvirtuar el dictamen pericial elaborado por EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES, la hipótesis plasmada por la patrullera en su informe constituye únicamente una apreciación inicial realizada para fines administrativos, elaborada sin un estudio técnico de reconstrucción del accidente y basada en elementos que ni siquiera fueron incorporados al informe oficial.

79. Por su parte EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES[9], experto en

[9] AudienciaJuicioOral 20250613 Récord: 6:09 a 1:24:38

reconstrucción de accidentes de tránsito, rindió dictamen pericial sobre la dinámica del siniestro ocurrido el 13 de septiembre de 2018, elaborado con fundamento en el informe policial de accidente de tránsito, el croquis, los registros videográficos, inspecciones al lugar de los hechos, mediciones, cálculos físicos y técnicas de reconstrucción de accidentes.

80. Explicó que el vehículo tipo grúa conducido por JOSÉ ÁNGEL JEREZ RODRÍGUEZ se desplazaba por la carrera 45 en sentido nororiente-suroccidente y realizó un giro a la izquierda para incorporarse a la calle 24A, mientras que la víctima cruzaba la intersección por la bocacalle en sentido suroccidente-nororiente, como se aprecia en la siguiente imagen:

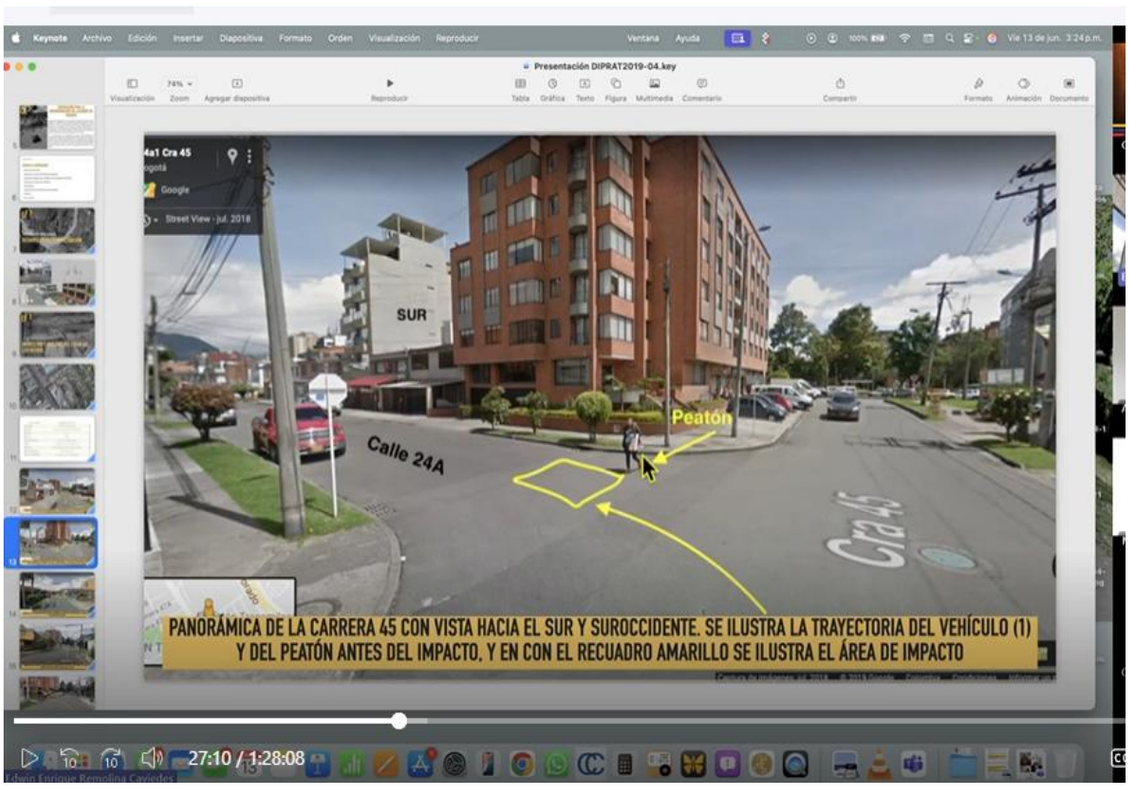


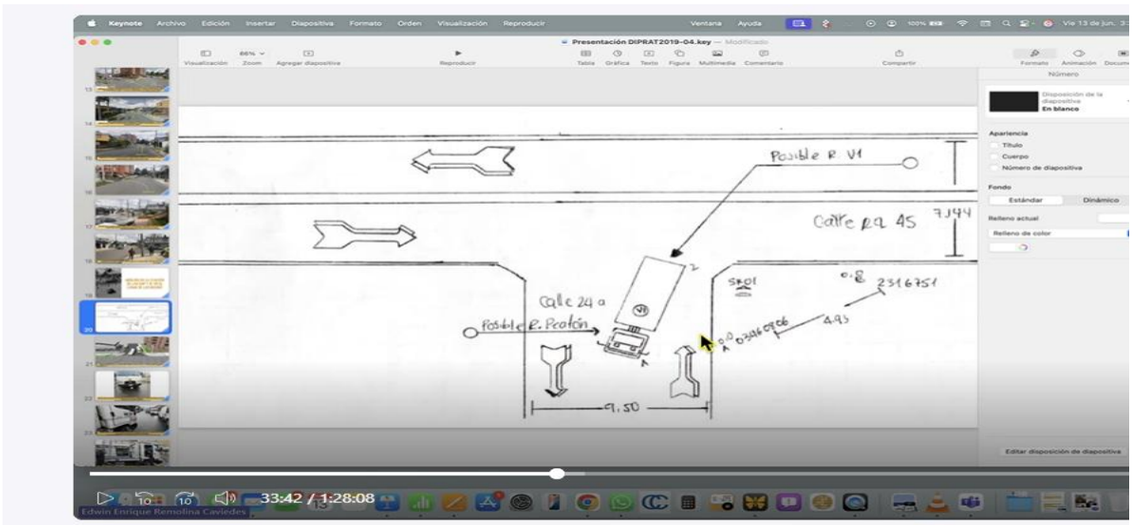
81. Describió las características del lugar de los hechos, indicando que la carrera 45 correspondía a una vía de una sola calzada con doble sentido de circulación, un ancho aproximado de 7,74 metros y demarcación mediante línea continua amarilla, mientras que la calle 24A era igualmente de una sola calzada, con un ancho aproximado de 9,19 metros. Agregó que ambas vías presentaban geometría recta y plana, que para el día del accidente la superficie

se encontraba húmeda debido a una llovizna, y que en el sector existían señales verticales de prohibido parquear y señalización horizontal consistente en línea continua amarilla sobre la carrera 45 en regular estado, ilustrando dichas condiciones mediante imágenes obtenidas del lugar.

82. A partir del análisis videográfico y de la reconstrucción técnica, estableció que la velocidad de la grúa al momento del impacto oscilaba entre 13,89 km/h y 20,89 km/h, con una velocidad máxima aproximada de 21 km/h, y que la peatón caminaba a una velocidad cercana a 5,57 km/h.

83. Indicó que el punto de impacto se produjo cuando la víctima ya había recorrido aproximadamente 5,82 metros, equivalentes a más del 50% del ancho de la calzada, circunstancia que evidenciaba que había iniciado el cruce con suficiente anticipación y que gozaba de prelación de paso, como se aprecia en la siguiente imagen:







84. El perito precisó que, conforme a los artículos 60 y 63 Código Nacional de Tránsito y a los principios técnicos de seguridad vial, el peatón tiene prelación sobre los vehículos, especialmente cuando cruza una bocacalle y el conductor pretende efectuar un giro a la izquierda. Explicó que en esa maniobra, el conductor estaba obligado a detenerse, verificar el tránsito peatonal y ceder el paso antes de ingresar a la intersección.

85. Asimismo, concluyó que el conductor contaba con plena visibilidad para advertir la presencia de la peatón. Señaló que el tramo por donde ella transitaba se encontraba despejado y que los vehículos estacionados estaban ubicados al costado derecho de la calle 24A, por lo que no obstruían la línea de visión entre el conductor y la víctima. Incluso, mediante la reconstrucción virtual realizada desde la cabina de la grúa, demostró que la peatón podía observarse durante toda la maniobra de giro.

86. El experto concluyó, que la mecánica del accidente estuvo integrada por dos momentos sucesivos: (i) el impacto inicial del vértice delantero derecho de la grúa contra la peatón, que produjo su proyección, y (ii) el paso de la rueda delantera sobre los miembros inferiores, circunstancia que explica las fracturas sufridas por la víctima.





87. En relación con la evitabilidad del accidente, explicó que un conductor que circula a 21 km/h requiere aproximadamente 8,4 metros para percibir el peligro, reaccionar y detener completamente el vehículo, mientras que desde el inicio del giro hasta el punto de impacto existían 10,91 metros, distancia suficiente para evitar la colisión. En consecuencia, concluyó que el accidente era completamente evitable si el conductor hubiese detenido la marcha antes de girar o hubiese reaccionado oportunamente al advertir la presencia de la peatón.

88. Finalmente, frente la hipótesis consignada en el informe policial de accidente de tránsito (código 409: "cruzar sin observar"), indicó que carecía de sustento técnico, pues la autoridad de tránsito no realizó un análisis físico de la dinámica del accidente ni expuso los fundamentos que permitieran atribuir objetivamente esa conducta a la peatón. Señaló que la determinación de una hipótesis exige estudios técnicos sobre trayectorias, velocidades, visibilidad y demás elementos objetivos, circunstancias ausentes en el informe policial, razón por la cual descartó dicha figuración como explicación técnica del siniestro.

89. En conclusión, el perito estableció que la causa determinante del accidente fue la maniobra ejecutada por el conductor al efectuar el giro a la izquierda sin ceder el paso a la peatón, quien cruzaba con prelación, siendo el

siniestro plenamente previsible y evitable desde el punto de vista técnico.

90. Por último, se escuchó la declaración de KAREN ALEJANDRA ZAMBRANO LÓPEZ,[10] manifestó que para la fecha de los hechos se desempeñaba como integrante del grupo de móviles Investigadoras de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá, unidad encargada de asumir la investigación de los accidentes de tránsito con personas lesionadas o fallecidas una vez la primera autoridad de tránsito culminaba las actuaciones iniciales.

91. Explicó que intervino en el procedimiento correspondiente al accidente ocurrido el 13 de septiembre de 2018, luego de que la patrullera de tránsito le hiciera entrega del caso. Precisó que sus funciones consistieron en desarrollar los actos propios de Policía Judicial, tales como recibir el Informe Policial de Accidente de Tránsito, gestionar el traslado del indiciado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para los exámenes correspondientes, informar a la víctima o a sus familiares sobre sus derechos, obtener la historia clínica, recibir la cadena de custodia del vehículo inmovilizado y verificar la existencia de cámaras de seguridad o testigos.

92. Asimismo, indicó que la información relacionada con la imposición del comparendo a la peatón y las demás circunstancias del accidente provenía del informe elaborado por la patrullera MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ, documento que le fue entregado para continuar el trámite investigativo.

93. Valoración conjunta de la prueba practicada. De la apreciación conjunta de la prueba, se evidencia que las estipulaciones, la declaración de la víctima y el dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito convergen en demostrar que el procesado infringió el deber objetivo de cuidado al efectuar un giro a la izquierda sin ceder el paso a la peatón, pese a contar con condiciones suficientes de visibilidad, tiempo y distancia para evitar la colisión.

94. No se acreditó, por el contrario, que la víctima hubiera desplegado una conducta imprudente o imprevisible que excluyera o interrumpiera la

[10] AudienciaJuicioOral 20260507 Récord: 5:57 a 40:51

imputación objetiva del resultado, como lo pretende el recurrente. La defensa no presentó prueba técnica alguna que desvirtuara las conclusiones del perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA ni cuestionó científicamente la metodología empleada en la reconstrucción del accidente.

95. Sus argumentos descansan exclusivamente en interpretaciones subjetivas y en hipótesis propias, desprovistas de soporte técnico o científico, razón por la cual carecen de aptitud para controvertir un dictamen pericial fundado en criterios objetivos, verificables y explicados en audiencia. Por ello, tales afirmaciones no generan duda razonable sobre la responsabilidad del procesado.

96. La defensa consideró que [redacted] incumplió los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, porque trotaba con capota, no se detuvo antes de cruzar y atravesó la vía sin observar, sin embargo, la víctima declaró de manera clara y consistente que antes de iniciar el cruce verificó ambos sentidos de circulación, observó el tránsito vehicular, advirtió un automóvil seguido de la grúa y, al no existir señalización de giro ni advertir maniobra alguna del conductor, inició el cruce por la zona peatonal.

97. Dicha versión fue corroborada por el dictamen pericial, el ingeniero EDWIN ENRIQUE REMOLINA estableció que la peatón había recorrido aproximadamente 5,82 metros, es decir, más del cincuenta por ciento del ancho de la calzada, cuando fue impactada.

98. Ese dato acredita que la víctima no irrumpió intempestivamente en la vía, sino que llevaba varios segundos realizando el cruce cuando ocurrió el atropellamiento.

99. Igualmente, el experto concluyó que el conductor disponía de visibilidad permanente sobre la trayectoria de la peatona y que los vehículos estacionados no obstruían su campo visual. También descartó que el uso de la capota hubiera constituido un factor causal del accidente, pues ninguna evidencia técnica permitía establecer que dicha circunstancia hubiera impedido a la víctima advertir la maniobra del vehículo.

100. Por el contrario, el estudio de reconstrucción demostró que el conductor contaba con espacio suficiente para advertir al peatón, reaccionar y detener completamente el vehículo antes del punto de impacto.

101. En consecuencia, no se acreditó la alegada culpa exclusiva de la víctima. En contraste, la declaración de la patrullera MARÍA FERNANDA HERNÁNDEZ MURCIA únicamente acredita las actuaciones iniciales adelantadas por la autoridad de tránsito y las condiciones generales del lugar del accidente. Sin embargo, la hipótesis que consignó en su informe "cruzar la vía sin observar", carece de suficiente valor probatorio, pues la propia testigo reconoció que no presenció el accidente, que arribó varios minutos después de ocurrido y que dicha conclusión se fundamentó principalmente en videos que no hicieron parte de la presente actuación.

102. Además, durante su declaración incurrió en ambivalencias respecto de las condiciones de la vía y de la maniobra ejecutada por el conductor. Si bien inicialmente sostuvo que el procesado habría efectuado el giro sobre una doble línea continua, el dictamen pericial de reconstrucción del accidente estableció que en la carrera 45 presentaba una demarcación horizontal consistente en una única línea continua amarilla, más no una doble línea continua. El experto explicó que dicha señalización no impedía, por sí sola, la realización del giro a la izquierda, siempre que este se ejecutara con la debida precaución y respetando las normas de tránsito.

103. Por lo tanto, aantes de ejecutar el giro a la izquierda, el procesado, debió anunciar la maniobra y realizarla sin entorpecer el tránsito ni poner en riesgo a peatones o vehículos, respetando la prelación de los vehículos que transitaban en línea recta y, especialmente, de los peatones que cruzaban la intersección, de conformidad con los artículos 60 y 63 del Código Nacional de Tránsito.

104. Por su parte, el testimonio de KAREN ALEJANDRA ZAMBRANO LÓPEZ no aporta elementos para reconstruir la dinámica del accidente, pues ella misma explicó que intervino únicamente después de que la patrullera le

entregara el procedimiento, limitándose a desarrollar actuaciones de Policía Judicial. Su conocimiento provino exclusivamente del informe de accidente de tránsito y de la información suministrada por la primera autoridad de tránsito, de manera que su declaración únicamente corrobora las diligencias posteriores al accidente, más no constituye una fuente directa de conocimiento sobre la forma en que ocurrió el siniestro.

105. Así las cosas, apreciadas las pruebas en su conjunto, se advierte una plena correspondencia entre las estipulaciones probatorias, la declaración de la víctima y el dictamen técnico de reconstrucción del accidente, mientras que los aspectos relevantes del testimonio de la primer respondiente solo adquieren valor en cuanto acreditan las condiciones físicas del lugar y la elaboración del informe policial, más no respecto de la hipótesis de responsabilidad allí consignada, la cual quedó desvirtuada por el análisis efectuado por el perito EDWIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES.

106. En consecuencia, la Sala concluye que la prueba practicada en juicio demuestra más allá de toda duda razonable, que el accidente obedeció a la conducta imprudente del procesado, quien incumplió el deber objetivo de cuidado al efectuar un giro a la izquierda sin ceder el paso a la peatona que cruzaba con prelación, pese a contar con condiciones de visibilidad, tiempo y distancia suficientes para advertir su presencia y evitar la colisión.

107. Y no se acreditó, en cambio, que la víctima hubiera ejecutado una conducta imprudente o imprevisible que excluyera o interrumpiera el nexo causal, razón por la cual se mantiene incólume la conclusión de responsabilidad alcanzada en la sentencia de primera instancia.

108. Es preciso aclarar que la Sala se aparta de una de las premisas probatorias acogidas por el juzgado de primera instancia. En efecto, el *a quo* consideró que el procesado realizó un giro a la izquierda en un lugar donde la maniobra estaba prohibida por la existencia de una doble línea amarilla continua. Sin embargo, del dictamen pericial rendido en juicio se estableció que la demarcación existente sobre la carrera 45 correspondía a una línea continua amarilla, la cual no impedía per se la realización del giro, siempre

que este se ejecutara con la debida precaución y observando las normas de tránsito.

109. No obstante, dicha precisión no modifica el sentido de la decisión ni afecta el juicio de responsabilidad. La confirmación de la condena no descansa en la supuesta infracción derivada de la existencia de una doble línea continua, sino en la vulneración autónoma del deber objetivo de cuidado consistente en ejecutar la maniobra de giro a la izquierda sin ceder el paso al peatón que gozaba de prelación y sin adoptar las medidas de precaución necesarias para evitar el atropellamiento, como se señaló en el aspecto factual de la acusación.

110. En consecuencia, la variación de esa premisa probatoria no implica la introducción de un hecho nuevo, ni altera el núcleo fáctico de la acusación, pues desde el inicio del proceso el reproche formulado por la Fiscalía estuvo dirigido a demostrar que el resultado lesivo obedeció a la maniobra imprudente desplegada por el procesado al efectuar el giro sin respetar la prelación de la peatón Por ello, subsiste un fundamento probatorio y jurídico suficiente para mantener el juicio de responsabilidad, sin que se configure quiebre del soporte fáctico de la decisión ni vulneración del principio de congruencia entre las instancias, razón por la cual se mantiene incólume la conclusión de responsabilidad alcanzada en la sentencia de primera instancia.

111. Planteamiento final. El inciso segundo del artículo 114 del Código Penal, modificado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, prevé para esta modalidad de lesiones personales una pena de 48 a 144 meses de prisión y multa de 34,66 a 54 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

112. La Sala advierte que el juzgador de primera instancia incurrió en un yerro en la dosificación punitiva al determinar el marco de movilidad aplicable a la conducta culposa. En efecto, aunque reconoció que, de conformidad con el artículo 120 del Código Penal, la pena debía disminuirse de las 4/5 a las 3/4 partes, fijó como ámbito punitivo el comprendido entre 9 meses y 18 días y 36 meses de prisión, así como multa de 6,932 a 13,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

113. Sin embargo, dicho marco punitivo no corresponde al previsto en la ley. La disminución aplicable a la modalidad culposa debía realizarse reduciendo el extremo mínimo, esto es, 48 meses, en las 3/4 partes, y el extremo máximo, 144 meses, en las 4/5 partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 60.4 del Código Penal, lo que arroja un ámbito de movilidad de 12 a 28,8 meses de prisión, y multa de 8,665 a 10,8 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

114. Si bien la Sala advierte que el a quo incurrió en un error al determinar el marco de movilidad de la pena, no hay lugar a corregirlo, pues ello implicaría agravar la situación jurídica del procesado, quien tiene la condición de apelante único. En tales condiciones, la garantía constitucional de la prohibición de la *reformatio in pejus* impide modificar la dosificación punitiva efectuada en primera instancia, razón por la cual este aspecto del fallo debe permanecer incólume.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia en lo que fue objeto de apelación.

Segundo: SEÑALAR que esta sentencia queda notificada en estrados y **ADVERTIR** que contra ella procede el recurso de casación.

Notifíquese y Cúmplase

YANET LILIANA MARTÍNEZ PALMA
Magistrada

SP 2018 13073

JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrado

RAD. 2018-13073

MANUEL ANTONIO MERCHÁN GUTIÉRREZ
Magistrado